



**ACUERDO:** En la Ciudad de Cutral Co, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los Vocales, Dr. Pablo G. Furlotti y Dra. Nancy Noemí Vielma y, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"GUZMAN MARIA DE LOS ANGELES C/ SAPAC S.A. S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES (LEY 24240)", (EXPTE.N. 98930, AÑO 2021)**, del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil y Comercial, de Cutral Co, y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** El 02/10/2023 se dictó la sentencia definitiva de primera instancia (pp. 334/344) por medio de la cual se decidió: **a)** admitir parcialmente la demanda interpuesta por María de los Ángeles Guzmán y condenar a SAPAC SA para que le abone a la primera una suma de dinero en concepto de indemnización por daños, más intereses; **b)** imponer las costas a la demandada vencida; y, **c)** diferir la regulación de los honorarios profesionales.

Disconforme con el fallo anterior, la actora interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (pp. 348 y 353/8), los que fueron contestados por la demandada (pp. 360/2).

Asimismo, tomó debida intervención el Ministerio Público Fiscal, sin formular observaciones (pp. 370).

**II.- Agravios parte actora**

**1.-** En primer lugar critica el modo en que la jueza cuantificó el rubro daño emergente.



Dice que este perjuicio se condice con el dinero que abonó en exceso. Explica que el rubro debería cuantificarse en la suma de \$239.500, que es la diferencia entre el valor del auto entregado (modelo 2018, \$460.400) y el precio abonado (\$699.900).

**2.-** En segundo término cuestiona el monto reconocido en concepto de daño no patrimonial por considerarlo insuficiente, más allá que reconoce que la sentenciante fijó la partida en la misma suma reclamada en la demanda (\$150.000).

Dice que el monto consignado en su demanda fue una mera estimación y solicita que este tribunal lo eleve a uno más justo.

Invoca el resultado de la pericia psicológica y su nivel de frustración como consecuencia del fracaso de la operación comercial pretendida.

**3.-** Posteriormente se agravia de la tasa de interés establecida en la sentencia.

Señala que otros precedentes de esta Cámara han fijado los intereses en el equivalente a dos veces y media la TA del BPN. Solicita que se incremente de este mismo modo la tasa prevista en la sentencia.

Dice que dos veces las TA del BPN (tal lo reconocido en la sentencia) no alcanzaría para cubrir el desajuste monetario.

Cita fragmentos de fallos de este tribunal que no identifica correctamente e insiste con su calidad de consumidora (parte débil de la relación).

**4.-** Finalmente cuestiona que la juzgadora no haya aplicado el art. 52 bis de la LDC.

Reconoce que en al iniciar la acción no requirió ni determinó el monto de la multa prevista en la norma anterior, pero insiste con que la demanda se enmarcó en las previsiones de la legislación consumeril.



Repasa los hechos del caso y solicita que esta Cámara fije el monto de la multa.

Concluye, solicitando se admita el recurso y, consecuentemente, modifique la sentencia con costas.

Contestación parte demandada

La empresa demandada expuso sus razones -a las que me remito en honor a la brevedad- por las cuales considera que el recurso debe rechazarse, con costas.

**III.- A.** Atento las facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrentes -mínimamente- la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón a que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que el recurso en análisis debe ser examinado.

**B.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a los impugnantes en todos y cada una de sus fundamentos sino sólo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragoneses Alonso



"Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido, el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por tales motivos, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o de argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

**IV.-** Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la posición de las partes (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración

**A.** En la sentencia que llega apelada, la jueza fijó los hechos controvertidos y el derecho aplicable (Código Civil y Comercial y Ley 24.240).

En este sentido, valoró el material probatorio y tuvo por acreditado lo siguiente: 1) la demandada debía entregarle a la actora un vehículo modelo 2019; 2) la demandada violó el deber de información; 3) la actora formuló su reclamo dentro del plazo de garantía (6 meses,



art. 11 de la LDC); y, 4) la actora abonó la suma de \$699.000 (precio pactado) por un vehículo modelo 2019 valuado en \$821.000, pero recibió uno modelo 2018 valuado en \$460.400.

Luego, analizó los rubros reclamados. Por un lado, admitió una partida en concepto de daño emergente y otra por daño moral. Por otro lado, rechazó el rubro costos operativos y seguro por falta de prueba de parámetros certeros.

Para terminar, fijó los intereses del capital de condena en el equivalente a dos veces la Tasa Activa (TA) del Banco de la Provincia del Neuquén SA (BPN) para las operaciones de descuento.

De acuerdo a la actitud procesal de las partes, llegan firmes a esta instancia el deber de la demandada de responder por el incumplimiento contractual y el rechazo del rubro costos operativos y seguro.

En cambio, la controversia subsiste respecto de la cuantía de los daños emergente y moral, como así también la tasa de interés aplicable y el análisis del daño punitivo.

A continuación, daré respuesta a cada una de estas críticas.

**1. Cuantía del daño patrimonial**

**a.** La jueza de grado cuantificó este rubro en la suma de \$122.800. Explicó que esta era la diferencia entre el valor del auto modelo 2019 (\$821.800, según informe de ACARA, p. 187) y el precio pagado por la actora (\$699.000).

En su memorial de agravios, la Sra. Guzmán critica esta decisión. Pretende que se le reconozcan \$239.500, equivalentes a la diferencia entre el valor del auto entregado (modelo 2018, \$460.400) y el precio abonado (\$699.900).

**b.** A mi modo de ver, el agravio debe prosperar.



En efecto, luego de una detenida lectura de la sentencia, encuentro que la magistrada le reconoció a la actora una suma de dinero (\$122.800) menor a la reclamada, sin esbozar ninguna razón jurídica que justifique esa decisión (art. 238 de la CP y art. 3 del CCyC).

No paso por alto que la señora jueza sí explicó de dónde obtenía la suma anterior, pero cierto es que no argumentó en derecho por qué ese monto constituía la esencia de un daño resarcible en favor de la actora (arts. 1737 y 1738 del CCyC).

Por mi parte, tampoco advierto cuál sería el motivo para indemnizar a la actora con la diferencia entre el precio abonado y el valor que tenía el vehículo prometido.

Desde este vértice, la decisión no puede sostenerse.

**c.** Por el contrario, considero que resulta ajustada a derecho la medida del daño que la actora explica en su memorial de agravios.

En efecto, llega firme a esta instancia que, como consecuencia del contrato de compraventa automotor, la Sra. Guzmán le abonó a la demandada la suma de \$699.000 por un vehículo modelo 2019. También llega consentido que el vehículo efectivamente entregado por la concesionaria fue uno modelo 2018, que tenía un valor de \$460.400.

De este modo, el incumplimiento contractual se verifica en forma palmaria porque la demandada vulneró el principio de identidad del pago: entregó una cosa distinta de la ofrecida.

En tales condiciones, le asiste a la actora el derecho a que se le reintegre la suma que, en definitiva, terminó abonando en exceso ( $\$699.000 - \$460.400 = \$238.600$ ).

Ello es así porque de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa en favor de la demandada (art. 1794 del CCyC). Nótese que sobre esa porción de dinero, la

concesionaria no tendría una causa que justifique su retención.

Asimismo, la solución anterior encuentra sustento en la previsión del art. 10 bis, inc. c) de la Ley 24.240. Es que, ante el incumplimiento de la demandada, la Sra. Guzmán no optó por exigir judicialmente el cumplimiento forzoso del contrato ni la recepción de otro vehículo similar modelo 2019. Agrego "judicialmente" porque no descuido que, en la instancia extrajudicial, la actora había preferido exigir la sustitución del vehículo entregado por uno modelo 2019 (ver CD de pp. 71/2 y acta de reclamo en sede administrativa de p. 139).

Por el contrario, en esta sede judicial eligió reclamar la diferencia de valores entre el vehículo recibido (que terminó aceptando) y el precio pagado por el vehículo prometido. Esta pretensión se asemeja (aunque no es estrictamente igual) al supuesto contemplado en la norma mencionada, que faculta a la consumidora exigir la restitución de lo pagado, en este caso, en exceso.

Nótese que la disposición autoriza a la persona consumidora a "rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato". Por ello, la posibilidad de una rescisión parcial (como lo sería en este caso a partir de la restitución de lo abonado en exceso) está implícitamente comprendida en la norma.

También el planteo guarda similitud con la solución legalmente prevista para el caso de reparación insatisfactoria (art. 17 inc. "c" de la Ley 24.240), que expresamente faculta a la persona consumidora a obtener una quita proporcional del precio.

Así, la interpretación más favorable a la persona consumidora (art. 3 de la Ley 24.240), me permite concluir que las dos normas precedentes consagran una regla jurídica



que abona la pretensión de la actora: en definitiva, ambas reconocen en la persona consumidora el derecho a exigir la adecuación de las prestaciones prometidas, a fin de mantener el equilibrio contractual. Justamente, lo que la Sra. Guzmán pretende con la restitución de lo abonado en demasía.

Por lo expuesto, propondré al acuerdo admitir este agravio y elevar la cuantía de este rubro a la suma de \$238.600.

## 2. Cuantía del daño no patrimonial

En su segundo agravio, la Sra. Guzmán cuestiona la suma reconocida en concepto de daño moral por considerarla baja.

En mi opinión, esta crítica no puede prosperar.

Recuerdo que nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) tiene dicho que *"Revisar la suficiencia o insuficiencia de la cuantificación del daño moral hecha por los tribunales inferiores, es una tarea que ofrece muchas dificultades y su corrección encuentra justificación sólo en caso de indemnizaciones excesivamente bajas o altas en relación a la realidad económica y las circunstancias del caso. De lo contrario, resulta casi imposible demostrar el error en la decisión del magistrado que justifique la enmienda del fallo"* ("Ibáñez Cesar Raúl y otro c/ Provincia del Neuquén s/ responsabilidad del Estado", expte. n. 10586/2018, Sala Procesal Administrativa, Acuerdo n. 71 del 17/09/2021).

Partiendo de estas premisas y tras un minucioso repaso de las constancias de la causa, no encuentro elemento alguno que me permita elevar la suma reconocida en la sentencia de grado.

Por el contrario, entiendo que la suma total de dinero que finalmente recibirá la actora por este rubro (capital más intereses) resulta suficiente como para



procurarse satisfacciones sustitutivas del displacer sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual ventilado en este juicio.

Máxime, cuando la sentencia fijó el capital de este rubro en coincidencia exacta con lo estimado en el escrito de demanda. En tales condiciones, la actora tenía la especial carga de reforzar sus argumentos para obtener una suma mayor, lo que no advierto en su memorial de agravios, donde prácticamente reeditó el planteo efectuado en la demanda, sin siquiera precisar a cuánto debería elevarse el monto.

Por las razones apuntadas, propondré al acuerdo desestimar este agravio.

### 3. Tasa de interés

a. La Sra. Guzmán critica por baja la doble TA del BPN. Invoca precedentes de esta Cámara y solicita que se eleve a dos veces y media la misma tasa.

Ahora bien, ante todo es conveniente precisar el período respecto del cual se ordenó abonar intereses.

En efecto, luego de fijar el total del capital de condena, la magistrada comenzó a evaluar este otro aspecto del caso (intereses) y lo hizo en estos términos: *"A dicha suma deberán adicionarse los intereses En lo que respecta a los intereses y respecto de la tasa de interés a aplicar desde la firma del contrato- 02/04/19- y hasta la sentencia por lo que considero que éste punto merece un tratamiento especial"* (textual, p. 342, 3° párrafo, el subrayado me pertenece).

Luego, expuso las razones por las cuales justificó el incremento de la tasa elegida y concluyó de la siguiente manera: *"En razón de lo cual desde el mes de Enero del 2017 inclusive y hasta la fecha del efectivo pago se deberá aplicar dos veces la tasa activa establecida por el Banco de la provincia del Neuquén para las operaciones de*



descuento" (textual, p. 343vta., 2° párrafo, el subrayado me pertenece).

Por último, en la parte dispositiva de la sentencia, consignó: "1°) *Haciendo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por GUZMAN MARIA DE LOS ANGELES DNI 22.619.002 contra la empresa SAPAC S.A. cuit 30-59970938-6 conforme los fundamentos expuestos en los considerandos y por las sumas allí detalladas*" (textual, p. 343vta.)

Así resumido este aspecto de la sentencia estimo que haber establecido como fecha de inicio "Enero del 2017", en rigor, obedeció a un evidente error material de tipeo. Ello es así porque se trata de una época que no tiene ningún punto de contacto con los hechos de este caso, todos ocurridos a partir del mes de abril del año 2019.

Algo similar ocurre con el momento de corte de los intereses. Es evidente que también existió -cuanto menos- una imprecisión en el primer párrafo transcripto, donde sólo se refiere hasta la sentencia. Por el contrario, el resto de la argumentación se condice con lo señalado en último párrafo, donde se consigan claramente que los accesorios se adeudan hasta el efectivo pago.

En tales circunstancias, interpreto que la magistrada fijó los intereses desde el 02/04/2019 y hasta el efectivo pago.

**b.** Volviendo ahora al especial motivo de la queja, considero que el agravio debe prosperar.

En efecto, la jueza destacó el principio de reparación plena, la naturaleza de deuda de valor, los altos porcentajes de inflación que azotan a nuestra economía y la inaplicabilidad -en este caso- del art. 768 inc. "c" del CCyC.

Con base en el desarrollo de estos argumentos, entendió que establecer los intereses en el equivalente a dos veces la TA que publica el BPN para las operaciones de

descuento resultaba suficiente para compensar el daño moratorio.

Ambas partes consintieron las consideraciones anteriores, pues ninguna criticó por injusta la decisión de incrementar la tasa de interés.

En cambio, únicamente resulta motivo de agravio la medida del incremento de la tasa.

En este especial contexto recursivo, coincido con el apelante en cuanto a la insuficiencia de los accesorios determinados en la sentencia, como para resarcir adecuadamente el daño moratorio (art. 1747 del CCyC).

Es que, para el período que va desde el 02/04/2019 y hasta la sentencia de primera instancia (02/10/2023), la "doble TA del BPN" publicada en la web oficial de este Poder Judicial arroja un total de 435,60% aproximadamente. Mientras que, durante el mismo lapso, la inflación acumulada supera ampliamente aquel porcentaje (según datos oficiales publicados en la página web de la "Dirección Provincial de Estadísticas y Censos" de esta provincia, [www.estadisticaneuquen.gob.ar](http://www.estadisticaneuquen.gob.ar)).

Por ello, en el estricto marco de lo peticionado en el memorial de agravios, entiendo justo y razonable elevar los accesorios en el equivalente a dos veces y media la tasa prevista en la sentencia apelada.

**c.** No paso por alto que, al contestar los agravios, la demandada sostuvo que aumentar la tasa de interés implicaría vulnerar el principio de congruencia porque ello no fue peticionado en el escrito de demanda ni en los alegatos, sino tan solo en el memorial de agravios.

Sin embargo, tal como yo la destaqué en otros precedentes de esta Cámara, considero que dicho principio procesal no se afecta si se tiene en cuenta que nos encontramos ante un reclamo que persigue obtener una reparación plena en los términos del art. 1740 del CCyC.



Esta circunstancia, unida a las particulares condiciones económicas suscitadas durante el período en crisis, justifica la posibilidad de fijar una tasa de interés distinta a la estrictamente peticionada en el escrito de inicio.

Nótese que la parte actora, al momento de iniciar su respectivo reclamo, mal podría haber previsto dicha especial situación económica del país que terminaría influyendo en la cuantía del crédito reclamado. Es decir que no podría privársele a la consumidora de una adecuada reparación por circunstancias que excedían sus posibilidades de previsión específica al momento de iniciar su reclamo.

Por ello, la sola petición de intereses en el escrito de demanda ya justifica que el órgano jurisdiccional (cfr. art. 768 del CCyC) determine, al momento de fallar el caso (sea en primera instancia o en la alzada), la tasa de interés que considere más adecuada para reparar el perjuicio reclamado.

En tal sentido se ha expresado que "La tasa de interés debe contemplar dentro de un margen de razonabilidad, la compensación provocada por el retardo en el pago así como la neutralización del componente inflacionario, con el propósito de eludir una lesión al derecho de propiedad del trabajador y garantizar así una justa, prudente e íntegra reparación del daño en el marco de la legislación aplicable al caso" (Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario - Sala I - "Bruno Ricardo Antonio c/ La Segunda ART S.A. s/ sent. accidente y/o enfermedad trabajo" - 28 de septiembre de 2018 - Cita: MJ-JU-M-117368-AR|MJJ117368|MJJ117368).

En esta misma línea, además se ha indicado que la modificación de la tasa de interés en razón de la particular situación económica analizada en modo alguno

viola este principio procesal. Se remarcó que esa solución “no importa la violación del principio de congruencia”, sosteniéndose a continuación que “las decisiones del sentenciante no pueden hacer oídos sordos a la realidad en la cual se enmarca el proceso en su conjunto, y la traba de la litis en particular. En base al Principio de la Realidad no puede el juez ceder nunca ante una pretendida seguridad jurídica, que arrojará a un resultado final técnicamente ‘injusto’, puesto que inclusive dicha seguridad, para subsistir, debe funcionar en el contexto de los hechos: en la realidad misma. Por lo tanto, si los hechos de la traba de la litis se vieron afectados por los hechos y plataforma material de la realidad general, como se observara anteriormente por la gran inflación, el juez debe tenerlos en cuenta a la hora de fallar, y de dictar resoluciones aún posteriores a la sentencia misma, sin poder pretender ‘pensar el caso’, bajo un status quo económico- social idéntico, cuando ya no existe” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala III - “Ventrice Mónica Isabel c/ Buenos Aires Plan de Salud S.A. s/ despido” - 20 de febrero de 2015 - Cita: MJ-JU-M92642-AR|MJJ92642|MJJ92642).

Incluso este razonamiento fue sostenido por el Ministerio Público Fiscal al momento de dictaminar en causas similares a la presente que han llegado a consideración de nuestro TSJ. En tal sentido, en la causa “Lazcano”, al momento de expedirse sobre la admisibilidad formal del recurso extraordinario, indicó que “no se ha logrado patentizar la incongruencia denunciada. En esencia, en la demanda se solicitó la aplicación de intereses al monto indemnizatorio reclamado y, la forma en que la sentencia de grado aplicó esos intereses, constituyó el agravio del actor que exteriorizó al momento de apelar. De ahí que, a simple vista, no se alcanza a comprender el

exceso de conocimiento respecto de la pretensión recursiva y de qué manera pudo afectarse su derecho de defensa. En definitiva, no encuentro elementos que alcancen a visibilizar una violación al principio de congruencia" (Dictamen de fecha 8/11/2022).

En consecuencia, la modificación de la tasa de interés con el objeto de garantizar de una manera adecuada la reparación integral reclamada, no vulnera de manera alguna el principio de congruencia. Máxime, cuando la propia demandada consintió la decisión de grado que había fijado una tasa de interés mayor a la estrictamente reclamada en el escrito de demanda.

En definitiva, propongo al acuerdo admitir este agravio y elevar los accesorios del capital de condena en el equivalente a dos veces y media la tasa prevista en la sentencia apelada.

#### 4. Admisibilidad del daño punitivo

En su último agravio, la Sra. Guzmán cuestionó que la jueza no haya analizado la posibilidad de imponerle a la demandada la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240.

Ahora bien, la norma en cuestión prevé: "*Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor...*" (el subrayado me pertenece).

En el caso, la Sra. Guzmán no reclamó este rubro en su escrito de demanda, por lo que la empresa accionada tampoco tuvo oportunidad de defenderse respecto de él.

En estas condiciones, que la señora jueza no haya analizado la posibilidad de fijar esta multa, lejos de resultar una decisión arbitraria, impresiona como ajustada a derecho. Ello es así porque lo contrario implicaría vulnerar las garantías constitucionales de defensa en



juicio y debido proceso, atento el carácter sancionatorio de la multa en cuestión (art. 18 y concordantes de la CN).

Por lo indicado, considero que cabe desestimar el agravio en los términos pretendidos

No se me escapa lo previsto en el art. 53 in fine de la ley 26.993, disposición que prevé que el Juez podrá aplicar la multa del art. 52 bis de la LDC sin aclarar que debe hacerlo a instancia del damnificado, pero cierto es que dicha ley regula el sistema de resolución de conflictos de consumo en el ámbito de la Justicia Nacional, por lo que no es aplicable a nuestro caso.

**V.-** En atención a la forma en la que a mi entender cabe resolver los agravios deducidos por accionante - conforme los argumentos esgrimidos en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración- corresponde, lo que así propicio al Acuerdo, admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora María de los Ángeles Guzmán y, en consecuencia, modificar el capital de condena el cual se fija en la suma total de \$388.600 y elevar los intereses en el equivalente a dos veces y media la tasa prevista en la sentencia apelada (cfr. publicación página web Poder Judicial).

**VI.-** Atento como se resuelve cabe imponer las costas de esta instancia procesal en el orden causado (cfr. art. 68 2do párrafo del CPCyC), teniendo presente lo previsto en el art. 53 de la 24.240 y 12 de la ley 2.268.

**VII.-** Respecto a los honorarios de alzada cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los emolumentos profesionales por la labor desplegada en la instancia de origen (arts. 15, 20 y 47 de la Ley 1594, modificada por Ley 2933).



**VIII.-** Disponer que en el origen, junto con la devolución del expediente administrativo que obra agregado en las pp. 138/181, se adjunte una copia certificada de las sentencias dictadas en este proceso, a los fines que la autoridad administrativa estime corresponder (cfr. arts. 4, 5 y 7 de la Ley 2268, art. 47 de la Ley 24.240 y concordantes). **Mi voto.-**

La **Dra. Nancy Noemí Vielma** expresó:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido por compartir los fundamentos y la solución propuesta por el Sr. Vocal que me precede en orden de votación.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, por consiguiente: a) modificar el capital de condena el cual queda determinado en la suma total de trescientos ochenta y ocho mil seiscientos (\$388.600,00); b) Elevar los intereses en el equivalente a dos veces y media la tasa prevista en la sentencia apelada conforme lo considerado.

**II.-** Disponer que en el origen, junto con la devolución del expediente administrativo que obra agregado en las pp. 138/181, se adjunte una copia certificada de las sentencias dictadas en este proceso, a los fines que la autoridad administrativa estime corresponder (cfr. arts. 4, 5 y 7 de la Ley 2268, art. 47 de la Ley 24.240 y concordantes).



**III.-** Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (cfr. art. 68 2do párrafo del CPCyC), teniendo presente lo previsto en el art. 53 de la 24240 y 12 de la ley 2268.-

**IV.-** Diferir la fijación de los honorarios de alzada hasta tanto se establezca la base regulatoria y se determinen los estipendios por el trabajo profesional en la instancia de origen (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).

**V.- Protocolícese digitalmente. Notifíquese** electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Nancy Noemí Vielma**  
Jueza de Cámara

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
Juez de Cámara

**Dra. Victoria Boglio**  
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Dres. Pablo G. Furlotti y Nancy Noemí Vielma como así también por quien suscribe conforme se desprende de las constancias obrantes en el sistema informático Dextra. Asimismo, se procedió a su protocolización.

**Dra. Victoria Boglio**  
Secretaria de Cámara

En fecha 25 de junio de 2.024 se cumple con la notificación que se ordena.

**Dra. Victoria Boglio**  
Secretaria de Cámara